



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA
Apoderado: EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA
Demandado: FERNEY USAQUEN CUBILLOS
Radicación: 18592408900120240002500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda del a referencia, y encuentra lo siguiente:

El abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, concurre como apoderado judicial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, promueve demanda ejecutiva y procura la ejecución forzosa de uno crédito a su favor contenido en el título valor correspondiente al Pagaré Número 11442045, suscrito por el señor FERNEY USAQUEN CUBILLOS, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero; a cuya solicitud se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia, que la parte ejecutante deberá corregir, so pena de rechazo, (art. 90, C.G.P.; y art. 05 de la ley 2213 de 2022).

- A. En la pretensión señalada en el numeral 1.2.2., la parte actora solicita el pago de seguro de crédito por un monto diferente al que se soporta en el pagaré No. 11442045, literal e, razón por la cual, la parte demandante deberá indicar de manera clara y detallada este aspecto que pretende ejecutar, conforme el Numeral 4 Art. 82 C.G.P., lo que se pretenda debe expresarlo con precisión y claridad.
- B. El abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, allega un poder bajo los lineamientos del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, pero en el presente caso no se observa que se hubiere conferido en legal forma, ya que la trazabilidad del mismo corresponde datos diferentes de la persona que pretende ejecutar. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, conforme lo reseñado en antecedencia.

CUARTO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 28 de Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE;

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ**

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 022,
fijado hoy 14 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f4b0be7ede1da28995a2544da51d9319531f4de634fc1b7882eaa1aab0cb7**

Documento generado en 13/03/2024 08:46:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>